

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 31/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-001-2012-00019-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO, MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA, DANIEL FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, LUIS GUILLERMO ORTIZ ORTIZ, LUIS GUILLERMO ORTIZ ORTIZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	30/03/2023	Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución	...	 
2	41001-33-33-001-2014-00170-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ELCY PEREZ CORDOBA, EUNICER ROJAS ROJAS, CARLOS PEREZ, ELSA YANETH PEREZ ANDRADE, CARLOS PEREZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	30/03/2023	Auto ordena entregar titulos	Auto resuelve sobre entrega de depósito judicial...	 
3	41001-33-33-001-2016-00248-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS, MARTHA LUCIA HUERTAS GOMEZ, CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS Y OTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, NACION REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMIINISTRACION JUDICIAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	30/03/2023	Auto ordena correr traslado	Auto ordena dar traslado de prueba documental y ordena oficiar...	 
4	41001-33-33-001-2016-00396-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANDRES HERRERA DEVIA	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EMGESA S.A. E.S.P., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA	REPARACION DIRECTA	30/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve declarar no proba excepción y señala fecha para audiencia de pruebas ...	 
5	41001-33-33-001-2018-00159-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NELLY TRIANA DIAZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	REPARACION DIRECTA	30/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de audiencia de continuación de pruebas para el 15 de agosto de 2023 a las 2:30 de la tarde...	 
6	41001-33-33-001-2018-00255-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIME MEDINA USAQUEN	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior...	 

7	41001-33-33-001-2018-00352-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES	SANDRA PATRICIA BARRERA, MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	REPARACION DIRECTA	30/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado para alegar de conclusión ...	
8	41001-33-33-001-2019-00210-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANDREA YANETH POLO ORTEGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial concentrada 26 de abril de 2023 a las 9 y 30 de la mañana...	
9	41001-33-33-001-2019-00300-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FERNANDA RAMOS CEDEÑO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha de audiencia inicial 26 de abril de 2023 a partir de las 9:30 a.m. ...	
10	41001-33-33-001-2019-00352-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BECCI HERRADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONFO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto concede término para alegar de conclusión...	
11	41001-33-33-001-2020-00016-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FARID CAVIEDES CORTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial concentrada 26 de abril de 2023 a las 9 y 30 de la mañana...	
12	41001-33-33-001-2020-00021-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA MAGDALENA ORDOÑEZ CALVACHE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial concentrada 26 de abril de 2023 a las 9 y 30 de la mañana...	

13	41001-33-33-001-2020-00243-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HENRY JULIAN CARVAJAL ESLAVA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior y dispone el archivo de las diligencias...	
14	41001-33-33-001-2020-00246-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YOLANDA QUIBANO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto resuelve	Auto mejor proveer solicita a parte actora allegar documento...	
15	41001-33-33-001-2020-00262-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto resuelve desistimiento	Auto acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda ...	
16	41001-33-33-001-2021-00068-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MYRIAM LOZANO ANGEL	CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA Y PROFESORES GIMNASIO YUMANA CORPAS, MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	30/03/2023	Auto decide recurso	Auto niega recurso de reposición, niega concesión de recurso de apelación y reconoce personería...	
17	41001-33-33-001-2021-00109-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS ANTONIO DIAZ CUCHIMBA, CRISTINA GUACA MENESES, DANIELA PALECHOR CUCHIMBA, JOSE MARIA DIAZ CUCHIMBA, JUAN GABRIEL DIAZ CUCHIMBA, FRANCISCO MOTTA CUCHIMBA, OFIR MOTTA CUCHIMBA, LUCILA CUCHIMBA CLAROS, HERMILSO CUCHIMBA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	30/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas y señala fecha para audiencia inicial y de pruebas ...	
18	41001-33-33-001-2021-00135-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ISABEL ORTIZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial concentrada 14 de septiembre de 2023 a las 8 de la mañana...	

19	41001-33-33-001-2021-00138-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDWIN TOVAR BAHAMON	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Admite Llamamiento en Garantía	Auto admite llamamiento en garantía...	
20	41001-33-33-001-2021-00146-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CESAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto resuelve	Auto prescinde audiencia inicial incorpora pruebas concede término para alegar reconoce personería...	
21	41001-33-33-001-2021-00199-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARMENZA GUTIERREZ ANDRADE	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial 14 de septiembre de 2023 a las 8 de la mañana...	
22	41001-33-33-001-2021-00203-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA NURY ROJAS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial concentrada 14 de septiembre de 2023 a las 8 de la mañana...	
23	41001-33-33-001-2021-00207-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RUBIELA PALENCIA LADINO	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto resuelve	...	
24	41001-33-33-001-2021-00211-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BLANCA ELENA LEAL YAGUARA, EDWIN HERMINSO RIOS CORREA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	30/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve solicitud del apoderado judicial de la entidad demandada ...	

25	41001-33-33-001-2022-00341-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LIZIS ADRIANA TRUJILLO CORTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
26	41001-33-33-001-2022-00346-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LILIANA RODRIGUEZ ARAMBULO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
27	41001-33-33-001-2023-00016-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CAMILO ANDRES RAMIREZ CHAVEZ, YENIFER RAMIREZ CHAVEZ, JESUS MARIA CHAVEZ PERDOMO, SARA CARDENAS DE CHAVEZ, CLARA EUGENIA CHAVEZ CARDENAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	30/03/2023	Auto inadmite demanda	...	
28	41001-33-33-001-2023-00086-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ARMANDO DE JESUS PEÑA OSPINO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	
29	41001-33-33-001-2023-00093-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS HANET DIAZ DUERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto admite demanda	...	
30	41001-33-33-001-2023-00096-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CATALINA MARIA MORA SILVA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto inadmite demanda	Auto avoca conocimiento e inadmite demanda...	

31	41001-33-33-001-2023-00089-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	KERLY JOHANA TRUJILLO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	Auto inadmite demanda	Auto avoca e inadmite demanda...	 
----	---	------------------------------	-------------------------------	--	--	------------	-----------------------	----------------------------------	---



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00248 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS Y OTRO.
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL Y REQUIERE.

I. ASUNTO

1.1. Que por audiencia inicial celebrada el 06 de noviembre de 2019¹, en su numeral 5.2.1 se decretó como prueba de oficio oficiar a las siguientes autoridades:

< Se ORDENA oficiar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de diez (10) días se sirva informar si para la época del 20 de noviembre de 2014, se encontraba registrada en la base de datos y alertas de la Policía Nacional, algún registro de medida administrativa de impedimento de salida del país para el demandante, que haya generado alerta en el sistema y por ende haya impedido su salida del país, identificando la autoridad que ordenó y la que inscribió dicha medida.

<<c> Se ORDENA oficiar al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA – HUILA, a la FISCALÍA 238 SECCIONAL DE NEIVA – HUILA, y JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que en el término de diez (10) días, informe, si comunicó la providencia que emitió el 11 de marzo de 2003 declarando la extinción de la pena a la que fue condenado el señor CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS, identificado con la C.C. No. 12.130.588 de Neiva - Huila, por secuestro simple, y por hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas, a las entidades como la Registraduría Nacional del Estado Civil, y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en especial a la POLICÍA NACIONAL y/o al MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E

¹ Folios 289-299, C. 2 expediente físico.

INTERPOL. De ser así, se sirva remitir copia de los respectivos oficios de comunicación dirigidos a esas entidades.

<<d) Se ORDENA oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término de diez (10) días, informe, si sobre la anotación que hiciera la FISCALÍA 44 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍAS del MELGAR TOLIMA en virtud de la cual se inscribió una medida restrictiva para salir del país por el DAS, que afectaba al señor CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS, identificado con la C.C. No. 12.130.588 de Neiva - Huila, se indique específicamente por cuanto tiempo estuvo vigente dicha anotación, identificando con total claridad los extremos temporales en que se vio limitada su movilidad para salida del país en ese sentido, esto es, cuando se realizó el registro de esa medida, y cuando fue desanotada, o si, por el contrario, aún sigue vigente dicha anotación.

<<De igual manera para que se remita copia de las providencias que dispusieron las medidas restrictivas de la libertad junto con copia de los oficios comunicando las órdenes emanadas a raíz de las decisiones judiciales, tales como las anotaciones que se hayan ordenado realizar en las bases de datos de los diferentes entes involucrados en la efectividad de la medida señalada en precedencia, como la Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal e Interpol o quien hiciera sus veces para la época de los hechos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, u otras.

<<e) Se ORDENA oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término de diez (10) días, remita copia de todo el proceso penal en virtud del cual se profirió la medida de impedimento de salida del país al señor CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS, identificado con la C.C. No. 12.130.588 de Neiva - Huila, por parte de la FISCALÍA 44 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍAS de MELGAR -TOLIMA, con oficio 231 de mayo 11 de 1993, por el delito de HURTO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS, SECUESTRO SIMPLE ART. 168 C.P., la cual impidió que el 20 de noviembre de 2014 el señor LAVERDE ROJAS saliera del país.

<<f) Se ORDENA oficiar a las siguientes Fiscalías Locales de Neiva – Huila, para que en el término de diez (10) días informen si dentro de los procesos penales seguidos contra el señor CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS identificado con la No. C.C. No. 12.130.588 que a continuación se señalan, se ha dictado alguna medida restrictiva de la libertad de salida del país, y en caso afirmativo se informe los períodos por los cuales estuvo vigente la medida:

- A la FISCALÍA 12 LOCAL DE NEIVA, proceso Rad: 410016000585201300277, delito: inasistencia alimentaria.*
- A la FISCALÍA 8 LOCAL DE NEIVA, proceso Rad: 410016000586201303728, delito: Lesiones personales.*
- A la FISCALÍA 8 LOCAL DE NEIVA, proceso Rad: 410016000585201100152, delito: inasistencia alimentaria.*

*<<g) Se ORDENA oficiar a la NACIÓN POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL -DIJIN para que en el término de diez (10) días, informe, sobre la anotación que hiciera la FISCALÍA 44 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍAS del MELGAR - TOLIMA en virtud de la cual se inscribió una medida restrictiva para salir del país por el DAS, que afectaba al señor CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS, identificado con la C.C. No. 12.130.588, **indicando específicamente** si se encontraba registrada en la base de datos y de alertas de la Policía Nacional; **para el día 20 de noviembre de 2014**, por el delito de Hurto Agravado, Porte Ilegal de Armas, Secuestro Simple Art. 168 C.P.*

*<<De igual forma, **certifique** si con anterioridad a esa fecha le había sido solicitado a la entidad, el levantamiento del registro de la medida mencionada en precedencia, y por cuenta de qué autoridad, remitiendo copia del oficio y demás documentación que así lo indique.>>*

1.2. En cumplimiento de lo anterior, el 07 de noviembre de 2019 se expidieron los oficios y se recibieron las respuestas que se sintetizan a continuación²:

N° oficio	Destino	Folio Respuesta	Respuesta recibida
1736	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL		<u>NO CONTESTÓ</u>
1737	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		<u>NO CONTESTÓ</u>
1738	FISCALÍA 238 SECCIONAL NEIVA		<u>NO CONTESTÓ</u>
1739	JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		<u>NO CONTESTÓ</u>
1740	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	347; 365;	La Fiscalía 43 seccional Melgar en constancia del 10/02/2009 comunica que la causa se remitió a la Dirección Seccional de Bogotá según oficio 257 del 18/05/1993 por competencia, con resolución de acusación del 03/05/1993. Resulta necesario acudir directamente a los despachos destacados para conocer Ley 600 de 2000 de la Dirección Seccional de Bogotá.
1741	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	367	
1742	FISCALÍA 12 LOCAL DE NEIVA	358	Noticia criminal 410016000585201300277Se adelantó investigación contra CARLOS ALBERTO LAVERDE

² Folios 314-322, C. 02 expediente físico.

			ROJAS por el delito de inasistencia alimentaria, cuyo caso se encuentra inactivo desde el mes de mayo de 2017, con resolución de preclusión de la investigación decretada por el Juzgado 1° penal municipal de conocimiento de Neiva. En cuanto a existir una medida restrictiva de la libertad y/o salida del país en contra del mencionado señor, debe remitirse la solicitud al juzgado de conocimiento.
1743	FISCALÍA 8 LOCAL DE NEIVA		<u>NO CONTESTÓ</u>
1744	POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL-DIJIN	364	Impedimento salida del país vigente – oficio 231 del 11 de mayo de 1993/ autoridad: Fiscalía 44 seccional Unidad Seccional de Fiscalías; melgar, Tolima/ delito: hurto agravado, porte ilegal de armas, secuestro simple.

1.3. Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario requerir a las autoridades que no han contestado los oficios mencionados, así como oficiar al Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Neiva y a los despachos destacados para conocer Ley 600 de 2000 de la Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que informen si al señor CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS se le ha ordenado una medida restrictiva para salir del país, conforme a las repuestas presentadas por la Fiscalía 43 seccional Melgar y la

Fiscalía Doce Local de Neiva. Para lo anterior, se deberá adjuntar los folios 257-258 y 264-265 del Cuaderno 02 expediente físico.

1.4. Asimismo, se correrá traslado de la totalidad de los oficios recibidos por el despacho, vistos desde los folios 327 a 367 del Cuaderno 02 expediente físico, por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

1.5. Una vez allegada la anterior prueba, y por ser la última pendiente de recaudo, se dará traslado a la misma para su debida contradicción.

1.6. Surtido lo anterior, se prescindirá de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tienen.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la totalidad de los oficios recibidos por el despacho, vistos desde los folios 327 a 367 del Cuaderno 02 expediente físico, por el término de tres (3) días, a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: 41001333300120160024800

SEGUNDO: REQUERIR Y OFICIAR a las siguientes autoridades, a efectos de que alleguen la siguiente información decretada como prueba de oficio dentro del presente proceso:

a) **OFICIAR** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a dar contestación al oficio 1736 del 07 de noviembre de 2019 expedido por este despacho judicial, en el entendido de que se sirva informar si para la época del 20 de noviembre de 2014, se encontraba registrada en la base de datos y alertas de la Policía Nacional, algún registro de medida administrativa de impedimento de salida

del país para el demandante, que haya generado alerta en el sistema y por ende haya impedido su salida del país, identificando la autoridad que ordenó y la que inscribió dicha medida.

La gestión de la presente prueba estará a cargo de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

b) **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA – HUILA, a la FISCALÍA 238 SECCIONAL DE NEIVA – HUILA, y JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que en el término de diez (10) días, procedan a dar contestación a los oficios 1737, 1738 y 1739 del 07 de noviembre de 2019 expedido por este despacho judicial, en el entendido de que informen si comunicaron la providencia que emitió el 11 de marzo de 2003 declarando la extinción de la pena a la que fue condenado el señor CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS, identificado con la C.C. No. 12.130.588 de Neiva - Huila, por secuestro simple, y por hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas, a las entidades como la Registraduría Nacional del Estado Civil, y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en especial a la POLICÍA NACIONAL y/o al MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL. De ser así, se sirva remitir copia de los respectivos oficios de comunicación dirigidos a esas entidades.

La gestión de los oficios dirigidos a los juzgados penales estará a cargo de la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

La gestión del oficio dirigido a la Fiscalía 238 Seccional de Neiva, Huila, estará a cargo de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

c) **OFICIAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Dirección Seccional de Bogotá encargada de los despachos destacados para conocer Ley 600 de 2000 para que, en el término de diez (10) días, remita copia de todo el proceso penal en virtud del cual se profirió la medida de impedimento de salida del país al señor CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS, identificado con la C.C. No. 12.130.588 de Neiva - Huila, por parte de la FISCALÍA 44 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍAS de MELGAR –TOLIMA, con oficio 231 de

mayo 11 de 1993, por el delito de HURTO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS, SECUESTRO SIMPLE ART. 168 C.P., la cual impidió que el 20 de noviembre de 2014 el señor LAVERDE ROJAS saliera del país. Para lo anterior, adjúntese copia del oficio del 09 de marzo de 2020 visto a folio 367 del Cuaderno 02 del expediente físico y los folios 257-258 y 264-265 del Cuaderno 02 expediente físico.

La gestión del oficio estará a cargo de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

d) **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, HUILA, para que en el término de diez (10) días, informe si dentro del proceso penal seguido contra el señor CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS identificado con la No. C.C. No. 12.130.588, con número de Noticia criminal 410016000585201300277, se ha dictado alguna medida restrictiva de la libertad de salida del país, y en caso afirmativo se informe los períodos por los cuales estuvo vigente la medida y la fecha en que fue enviada la comunicación de levantamiento de la misma a las autoridades correspondientes. De ser así, se sirva remitir copia de los respectivos oficios de comunicación dirigidos a esas entidades. A la comunicación se deberá adjuntarse copia del oficio del 13 de diciembre de 2019 obrante a folio 358 del cuaderno 02 expediente físico y los folios 257-258 y 264-265 del Cuaderno 02 expediente físico.

La gestión de los oficios dirigidos a los juzgados penales estará a cargo de la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

e) **OFICIAR** a la Fiscalía Ocho Local de Neiva – Huila, para que en el término de diez (10) días, informe si dentro de los procesos penales seguidos contra el señor CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS identificado con la No. C.C. No. 12.130.588 que a continuación se señalan, se ha dictado alguna medida restrictiva de la libertad de salida del país, y en caso afirmativo se informe los períodos por los cuales estuvo vigente la medida:

- A la FISCALÍA 8 LOCAL DE NEIVA, proceso Rad: 410016000586201303728, delito: Lesiones personales.

- A la FISCALÍA 8 LOCAL DE NEIVA, proceso Rad: 410016000585201100152, delito: inasistencia alimentaria.

El recaudo de la prueba estará a cargo de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Las respuestas deberán ser allegadas ÚNICAMENTE al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO: Vencido el termino anterior vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54254014d6c137e3e6b86a6c3f874aacd446ba0882101c523954802aebb2f5c2

Documento generado en 30/03/2023 07:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00068 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MYRIAM LOZANO ANGEL Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 09 de febrero de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM¹**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

2.1.1. Por auto del 08 de noviembre de 2022², el despacho puso de presente lo siguiente:

<<1.4. De otro lado, se observa que el apoderado de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM no allega constancia de presentación personal del poder ni prueba de la trazabilidad de la concesión del poder a través de mensaje de datos, por lo que se requerirá a dicha parte para que subsane el defecto identificado.>>

2.1.2. Por lo tanto, en el numeral segundo de tal proveído se requirió a la entidad demandada corregir la falencia señalada.

¹ Índice 42, SAMAI.

² Índice 32, SAMAI.

2.1.3. A pesar del requerimiento anterior, el apoderado de la entidad demandada CAM no allegó la prueba del documento de presentación personal de poder otorgado, ni el documento de trazabilidad de concesión de poder a través de correo electrónico, por lo que en el numeral sexto del auto del 09 de febrero de 2023³ se dispuso:

<<**SEXTO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, y no reconocer personería adjetiva para actuar a su apoderado, acorde con la parte motiva de la presente decisión.>>

2.2. Del recurso presentado.

2.2.1. El apoderado de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁴ contra el numeral sexto de la providencia proferida el 09 de febrero de 2023⁵.

2.2.2. Expuso como fundamentos del recurso los siguientes:

2.2.2.1. Que, por correo electrónico del 30 de noviembre de 2021 el apoderado de la entidad recurrente envió contestación de la demanda y excepciones de mérito al correo electrónico de esta agencia judicial, defensas a las que se les dio el traslado respectivo, conforme las constancias secretariales.

2.2.2.2. Que, por auto del 8 de noviembre de 2022, el despacho requirió al apoderado de la CAM para que allegara constancia de presentación personal del poder otorgado, o la trazabilidad de su concesión, en caso que se haya conferido a través de mensajes de datos. En cumplimiento de lo anterior, el 12 de noviembre de 2022 se remitió a la dirección de correo electrónico el poder otorgado con la trazabilidad de su concesión, enviado desde la dirección asesorjuridico@cam.gov.co, conforme el soporte adjunto.

2.2.2.3. Argumentó lo siguiente: <<que el auto de fecha 8 de noviembre de 2022 no otorgó un término específico para que la CAM allegara lo solicitado por el despacho, no obstante **se remitió el día sábado 12 de noviembre de 2022**, ni se advirtió que

³ Índice 38, SAMAI.

⁴ Índice 42, SAMAI

⁵ Índice 38, SAMAI.

se tendría por no contestada la demanda en caso tal que no se cumpliera con tal requerimiento, por lo que no es razonable que en providencia de fecha 9 de febrero de 2023 se resuelva no tener por contestada la demanda por parte de la CAM, lo cual a todas luces vulnera los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción y el derecho al acceso a la administración de justicia de mi prohijada.>> (Se subraya y resalta por el despacho).

2.2.2.4. Que es evidente que el requerimiento se cumplió, se allegó el poder en oportunidad, y no puede afirmarse, en modo alguno, que la demanda no fue contestada o que el proceso ha sido abandonado por la entidad demandada.

2.2.2.5. Sustenta su posición en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y solicita revocar el numeral sexto del auto del 09 de febrero de 2023, para que en su lugar se tenga por contestada la demanda por la entidad demandada CAM, se tengan en cuenta las pruebas solicitadas con la contestación y se continúe el trámite legal correspondiente.

2.2.2.6. Que, en caso de negarse el recurso de reposición interpuesto, solicita se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de los recursos interpuestos.

3.1.1. Si bien el auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial no es susceptible de recursos⁶, en el mismo se decidieron temas trascendentales para el derecho de contradicción y defensa del recurrente, y en atención a que el recurso interpuesto no ataca la fecha y hora de la audiencia inicial, se considera que la reposición interpuesta es procedente para decidir el asunto bajo examen, esto es, el no tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM; lo anterior, en aplicación del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011⁷.

⁶ Artículo 180 numeral 1 inciso final, Ley 1437 de 2011 <<El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.>>

⁷ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma

3.1.2. Sobre el recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición, el despacho negará su concesión por improcedente, en atención a que el auto que tiene por no contestada la demanda no se encuentra establecido como apelable en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ni es pasible de súplica.

3.1.3. El Consejo de Estado ha tenido una postura pacífica al respecto⁸. Así, en auto del 25 de octubre de 2018⁹ adujo:

<<En el asunto bajo estudio, se observa que el auto que “tuvo por no contestada la demanda” no se encuentra entre las decisiones susceptibles de apelación, a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 ni de las demás disposiciones que prevén este medio de impugnación, razón por la cual el recurso procedente es el de reposición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, a cuyo tenor:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (se destaca).

<<Con fundamento en lo expuesto, resulta evidente que el recurso de súplica interpuesto contra el auto que “tuvo por no contestada la demanda” resulta improcedente y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.>>

3.1.4. Así las cosas, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto por improcedente.

3.2. El caso concreto

Son dos los argumentos del recurrente: i) que el requerimiento realizado al apoderado de la CAM por auto del 08 de noviembre de 2022, respecto que allegara

legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁸ Ver entre otras, Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González, auto del 25 de octubre de 2017. Radicación **25000-23-41-000-2015-01415-01**; Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. C.P. María Claudia Rojas Lasso, auto del 11 de agosto de 2016. Radicación **11001-03-24-000-2013-00051-00**.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, auto del 25 de octubre de 2018. Radicación 11001-03-26-000-2013-00165-00(49154)B

constancia de presentación personal del poder otorgado, o la trazabilidad de su concesión, en caso que se haya conferido a través de mensajes de datos, fue cumplido el día sábado 12 de noviembre de 2022 a las 6:48 am, como aparece en el documento adjunto al recurso¹⁰, y ii) que no se señaló expresamente en el auto que requirió la consecuencia de no allegar la constancia del poder solicitada; esto es, tener por no contestada la demanda.

3.2.1. Frente a la manifestación del recurrente sobre el envío del mensaje de datos enviado el día sábado 12 de noviembre de 2022 a las 6:48 am, se aclara que este no ingresó al buzón electrónico del despacho debido a la existencia de una regla de flujo creada por el administrador del dominio centoj.ramajudicial.gov.co, que restringe la recepción de mensajes en horario no laboral; así, al enviar un mensaje de datos al correo del despacho fuera del horario laboral se genera una respuesta automática que alerta al remitente sobre la no entrega del correo electrónico, así:



3.2.2. Para evitar lo anterior, en el numeral quinto del auto del 08 de noviembre de 2022¹¹ se manifestó específicamente lo siguiente:

<< **QUINTO:** La respuesta deberá ser allegada **únicamente** al correo electrónico adm01nei@centoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).>>

¹⁰ Folios 18-19, índice 42 SAMAI.

¹¹ Índice 32, SAMAI.

3.2.3. Igualmente se precisa que, si el correo electrónico remitido por el recurrente hubiese sido efectivamente recibido por el Despacho, en efecto hubiese sido registrado como recibido, lo que no aconteció en virtud a la existencia, como ya se enunció, de la regla que limita el ingreso de correos fuera de horario laboral, la cual no es modificable por esta agencia judicial.

3.2.4. Así las cosas, considerando que el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, señala sobre la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales que éstos son concluyentes e improrrogables para la realización de los actos procesales, siendo deber tanto del juez, como de las partes cumplirlos, al no encontrarse acreditado en el expediente que la parte actora haya subsanado en oportunidad el poder conforme lo solicitado por el despacho, se sostendrá el auto objeto del recurso de reposición respecto el presente argumento.

3.2.5. En lo correspondiente a la argumentación de no haberse señalado la consecuencia de no tener por contestada la demanda en el auto que realizó el requerimiento, el despacho se permite presentar el siguiente análisis:

3.2.5.1. El Artículo 160 de la Ley 1437 señala:

<<Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa>>.

3.2.5.2. La Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en igual sentido en el artículo 96 claramente indica los requisitos que debe contener la contestación de la demanda y, entre ellos, se señala en el inciso segundo del numeral 5º:

<<A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado...>> (Subrayas del despacho).

3.2.5.3. El decreto 806 de 2020 aplicable a la fecha de los hechos¹² señalaba:

*<<**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,*

¹² El vencimiento del término para contestar la demanda venció el 30 de noviembre de 2021, conforme constancia secretarial del 03 de febrero de 2022, vista a índice 29, SAMAI.

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

<<En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

<<Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

3.2.5.4. El Consejo de Estado, al analizar **en sede de tutela** una situación similar a que nos ocupa, por sentencia del 20 de agosto de 2021¹³, adujo:

<<En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, como apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial número 424030000624075, luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos.

<<Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

<<Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

<<En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

<<Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. CP OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Sentencia del 20 de agosto de 2021. Radicación 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC)

remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

<<Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

*<<En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.*

<<Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

<<Finalmente, aunque no afecte las consideraciones que anteceden, para la Sala es importante reconocer que el pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁴ al que aludió el Tribunal Administrativo del Cesar, como lo señaló la parte actora en el escrito de impugnación, efectivamente no corresponde con la situación fáctica y jurídica que plantea la acción de tutela de la referencia, por lo que no es posible referirse a ella como antecedente de modo alguno.

<<En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo

¹⁴ Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1.º de diciembre de 2020. Acción de tutela. Radicación núm. 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental>>.

3.2.6. Analizadas las normas aplicables a la concesión del poder atrás señaladas, considera el despacho que la exigencia de acreditar la presentación personal o la remisión del apoderamiento desde la cuenta de correo electrónico de la entidad demandada al abogado designado para representar sus intereses no puede considerarse un exceso ritual manifiesto o una carga procesal desproporcionada, sino que es parte de la obligación del profesional del derecho el demostrar plenamente su derecho de postulación para actuar en el asunto que nos ocupa.

3.2.7. Asimismo, el cumplimiento de los requisitos de la contestación de la demanda establecidos en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en ningún sentido releva al apoderado de demostrar el apoderamiento establecido en la normatividad aplicable la cual, por ser de índole procesal, es de orden público.

3.2.8. Así las cosas, al no haberse adjuntado la presentación personal del poder, ni la trazabilidad de la concesión del poder por correo electrónico de conformidad con la norma procesal aplicable a la fecha de los hechos (artículo 5 decreto 806 de 2020), siendo deber del apoderado allegarlo con el fin de poder tener surtida la contestación de la misma, **a pesar de haber sido requerido por el despacho**, se tiene que no se ejerció el derecho de postulación en oportunidad procesal, esto es, dentro del término legal concedido para contestar la demanda como dispone la norma indicada precedentemente.

3.2.9. Los anteriores argumentos son suficientes para que el despacho proceda a confirmar la decisión objeto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM.

3.3. Del reconocimiento de personería.

En atención a que a índice 42 SAMAI se concedió poder por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, el despacho procederá a realizar el reconocimiento de personería solicitado.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado en contra del numeral sexto de la providencia del 09 de febrero de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, conforme lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EVERT PERALTA ARDILA**¹⁵, identificado con la C. C. No. **12.129.270** y T. P. No. **78.075** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente¹⁶.

CUARTO: En firme esta providencia, continúese por secretaria con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

¹⁵ Certificado No. **3057060** del 27 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹⁶ Folios 10-14 índice 42, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb77469701a2a0ce025fa3459714ce0de70c459e0d335eac2a42a088a6bb7710**

Documento generado en 30/03/2023 07:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00093 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS HANET DÍAZ DUERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CARLOS HANET DÍAZ DUERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CARLOS HANET DÍAZ DUERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3062661** del 27/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71709c89c14e199d913d259e7dfcd4e5d933a6a5001f4eb51c9f64e99b9f02ac**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00096 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CATALINA MARÍA MORA SILVA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS
DEL MUNICIPIO DE AIPE – HUILA
PROVIDENCIA : AUTO AVOCA/INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se avoca conocimiento respecto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por CATALINA MARÍA MORA SILVA contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE - HUILA.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 2 de marzo de 2023¹, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso ordinario de la referencia, ordenando consecuentemente la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a esta Agencia Judicial.

Atendiendo los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional citados por el Juzgado remitente, se avocará su conocimiento al corresponder el trámite a esta Jurisdicción.

Así las cosas, le corresponde a la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.CA., adecuar su demanda a los

¹ Anotación 03 índ actuaciones SAMAI

requisitos que contempla esta Jurisdicción, en conformidad al medio de control a adelantar de Nulidad y Restablecimiento del Derecho individualizando el acto administrativo que se ha de demandar y solicitando la nulidad o nulidad parcial del mismo y su consecuente restablecimiento del derecho; o en su defecto, el que la parte actora considere idóneo.

Igualmente, se debe allegar el poder otorgado para adelantar la demanda que se enuncia y demás exigencias requeridas por el C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 de la norma en mención, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la demanda promovida por CATALINA MARÍA MORA SILVA contra ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS del Municipio de Aipe – Huila, remitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. - **INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef3f663cb69ab4c4448b80a759d72ac4853021e056a9a863f7f723c38511c78**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00099 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KERLY JOHANA TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
PROVIDENCIA : *AUTO AVOCA/INADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se avoca conocimiento respecto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por KERLY JOHANA TRUJILLO RAMÍREZ contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y FIDUPREVISORA S.A.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 7 de marzo de 2023¹, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso ordinario de la referencia, ordenando consecuentemente la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a esta Agencia Judicial.

Atendiendo Las normas legales citadas por el Juzgado remitente, en virtud de la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa, se avocará su conocimiento al corresponder el trámite a esta Jurisdicción.

Así las cosas, le corresponde a la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.CA., adecuar su demanda a los requisitos que contempla esta Jurisdicción, en conformidad al medio de control

¹ Anotación 03 índ actuaciones SAMAI

a adelantar de Nulidad y Restablecimiento del Derecho individualizando el acto administrativo que se ha de demandar y solicitando la nulidad o nulidad parcial del mismo y su consecuente restablecimiento del derecho; o en su defecto, el que la parte actora considere idóneo.

Igualmente, se debe allegar el poder otorgado para adelantar la demanda que se enuncia y demás exigencias requeridas por el C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 de la norma en mención, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda promovida por KERLY JOHANA TRUJILLO RAMÍREZ contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUPREVISORA S.A., remitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e4550b3491ff1e143d3edacaf6a07042c0bc011531c6b5780c9a5ec2e0b522**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00352 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, Y OTROS
PROVIDENCIA : ***CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

- El día 18 de octubre de 2022 se llevó la práctica de la continuación de la audiencia de pruebas, en dicha diligencia el Juzgado dispuso cerrar el debate probatorio en consideración a que la totalidad de la prueba decretada había sido recaudada y al considerar innecesario señalar fecha para la audiencia de alegaciones y fallo, dando traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y la Agente del Ministerio Público respectivo concepto¹.
- Contra la anterior providencia el apoderado actor interpuso recurso de reposición contra la decisión del despacho de cerrar el debate probatorio, por los argumentos indicados en la mencionada audiencia; el Despacho dispuso no reponer decisión de cerrar el debate probatorio.

¹ Índice 120 expediente SAMAI.

- El apoderado actor interpuso recurso de reposición para queja, solicitando la suspensión del proceso o el recaudo del testimonio solicitado.
- El Juzgado negó el recurso de queja y en su defecto concedió el recurso de apelación contra la decisión de cerrar el debate probatorio en este asunto, en el efecto suspensivo.
- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 19 de enero de 2023², declaró la improcedencia del recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia de pruebas del 18 de octubre de 2022 que cerró el debate probatorio.
- A través de providencia del 24 de febrero de 2023 esta agencia judicial dispuso obedecer lo dispuesto por el Superior³.

Por lo expuesto, observa el despacho que al estar cerrado el debate probatorio, se ordenará **correr traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

² Archivo primero del índice 120 expediente SAMAI.

³ Índice 129 expediente SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4452c6295eb04c1c54406a42224708f066d5467bfafe1e6a9fb78387857732**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00210 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANDREA YANETH POLO ORTEGA
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen

similitud fáctica y normativa, se concentrarán atendiendo los principios de economía y celeridad procesal con los procesos en que ya se fijó previamente mediante autos del pasado 3 de marzo fecha para audiencia inicial, radicados 4100133330012020 00258 00 y 4100133330012021 00186 00.

En virtud de la concentración de los procesos y para un mejor manejo de la audiencia inicial concentrada se reorganizan los casos atendiendo los radicados de los procesos, así:

RADICADO	NÚMERO DE CASO	DEMANDANTE	APODERADA ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG
41001 3333 001 2019 00210 00	1	ANDREA JANETH POLO ORTEGA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	
41001 3333 001 2019 00300 00	2	FERNANDA RAMOS CEDEÑO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	MANUEL ALEJADRO LOPEZ CARRANZA
41001 3333 001 2020 00016 00	3	FARID CAVIEDES CORTÉS	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2020 00021 00	4	MARÍA MAGDALENA ORDÓÑEZ CALVACHE	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2020 00258 00	5	ARGENIA ZAMORA LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2021 00186 00	6	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda ni el Despacho encuentra ninguna exceptiva de las listadas en el artículo 100 del C.G.P. se continuará con el trámite procesal.

3.2. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Requerimiento a la parte demandada

Se procederá a requerir a la entidad demandada para que proceda a ejercer el derecho de postulación contemplado en el artículo 160 del C.P.A.C.A. y consecuentemente constituya apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

SEGUNDO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que proceda a constituir apoderado judicial que lo represente en ese asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680f49dcd7aa1fd9c4261ed42ccad16db9a79035d2bafa0c138a1f4bc481ff09**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00016 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FARID CAVIEDES CORTÉS
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen

similitud fáctica y normativa, se concentrarán atendiendo los principios de economía y celeridad procesal con los procesos en que ya se fijó previamente mediante autos del pasado 3 de marzo fecha para audiencia inicial, radicados 4100133330012020 00258 00 y 4100133330012021 00186 00.

En virtud de la concentración de los procesos y para un mejor manejo de la audiencia inicial concentrada se reorganizan los casos atendiendo los radicados de los procesos, así:

RADICADO	NÚMERO DE CASO	DEMANDANTE	APODERADA ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG
41001 3333 001 2019 00210 00	1	ANDREA JANETH POLO ORTEGA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	
41001 3333 001 2019 00300 00	2	FERNANDA RAMOS CEDEÑO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	MANUEL ALEJADRO LOPEZ CARRANZA
41001 3333 001 2020 00016 00	3	FARID CAVIEDES CORTÉS	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2020 00021 00	4	MARÍA MAGDALENA ORDÓÑEZ CALVACHE	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2020 00258 00	5	ARGENIA ZAMORA LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2021 00186 00	6	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

III. CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la contestación de la demanda formuló excepciones de mérito que denominó:

i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii)

improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Departamental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

- Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que de acuerdo al numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para este caso es incierta la afirmación y pretensión de la parte accionante, razón por la que solicita se declare probada.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 35 del índ. actuaciones SAMAI.

3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación certificada en educación tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del municipio de Neiva y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no

le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la mencionada ley, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación municipal al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

– Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹».

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad

responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.2. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se

presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391² y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el archivo 010 del exp. híbrido One Drive del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Página oficial: Rama Judicial

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3062311** del 27/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

³ Archivo 012 exp. híbrido One Drive del Juzgado

Página oficial: Rama Judicial

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3062320** del 27/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4544789cf8ba3e60c41390b1fec8297a4a43abe72d40ae7f210cf533a56efcf6**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00021 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA MAGDALENA ORDÓÑEZ CALVACHE
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa, se concentrarán atendiendo los principios de

economía y celeridad procesal con los procesos en que ya se fijó previamente mediante autos del pasado 3 de marzo fecha para audiencia inicial, radicados 4100133330012020 00258 00 y 4100133330012021 00186 00.

En virtud de la concentración de los procesos y para un mejor manejo de la audiencia inicial concentrada se reorganizan los casos atendiendo los radicados de los procesos, así:

RADICADO	NÚMERO DE CASO	DEMANDANTE	APODERADA ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG
41001 3333 001 2019 00210 00	1	ANDREA JANETH POLO ORTEGA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	
41001 3333 001 2019 00300 00	2	FERNANDA RAMOS CEDEÑO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	MANUEL ALEJADRO LOPEZ CARRANZA
41001 3333 001 2020 00016 00	3	FARID CAVIEDES CORTÉS	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2020 00021 00	4	MARÍA MAGDALENA ORDÓÑEZ CALVACHE	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2020 00258 00	5	ARGENIA ZAMORA LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2021 00186 00	6	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

III. CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la contestación de la demanda formuló excepciones de mérito que denominó:

i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii)

improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Departamental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

- Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que de acuerdo al numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para este caso es incierta la afirmación y pretensión de la parte accionante, razón por la que solicita se declare probada.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 15 del índ. actuaciones SAMAI.

3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación certificada en educación tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del municipio de Neiva y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no

le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la mencionada ley, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación municipal al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

– Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹».

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad

responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.2. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se

presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391² y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el archivo 005 del exp. híbrido One Drive del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Página oficial: Rama Judicial

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3062311** del 27/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

³ Archivo 005 exp. híbrido One Drive del Juzgado

Página oficial: Rama Judicial

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3062320** del 27/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2aabcb49583ddd714ed717f88c96ed92827073f3e3ac0486c165ea28cfcdd9**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL ORTIZ
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones de caducidad y prescripción.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada en la contestación de la demanda propuso las excepciones de caducidad y prescripción; sería necesario inicialmente estudiar si se cumple lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso la figura de la sentencia anticipada.

«[...].

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y **la prescripción extintiva**. (resaltado nuestro).

2.4. Pronunciamiento del Juzgado respecto de las exceptivas propuestas.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende en este asunto es determinar si les asiste o no el derecho a la demandante con respecto a sus pretensiones, por ende, esta agencia judicial procederá a resolver las excepciones de caducidad y prescripción al momento de estudiar el fondo del asunto, con la valoración de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, las que de oficio si es necesario, pueda decretar el Despacho y la prosperidad o no de las pretensiones; por consiguiente, se diferirá su resolución a dicha etapa procesal.

No existiendo excepciones previas a resolver, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y a continuación de pruebas. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personerías.

2.5. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas¹

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

¹ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA
41001333300120210013500	CASO 1.	MARÍA ISABEL ORTIZ	RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO	LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO
41001333300120210019900	CASO 2.	CARMENZA GUTIÉRREZ ANDRADE	RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO	ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA
410013333001202100203	CASO 3.	MARÍA NURY ROJAS	RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO	ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA

La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de **la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, las partes deberán concurrir con las personas que sean citadas a rendir testimonio.

Si se requiere oficio citatorio, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

3. Decisión.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de caducidad y prescripción, propuestas por la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA hasta el proferimiento de la sentencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para AUDIENCIA INICIAL el **día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Culminada la audiencia inicial, se da inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, los apoderados judiciales de las partes deberán concurrir con los testigos que sean citados para efectos de recibir su declaración.

TERCERO: Del reconocimiento de personerías.

3.1. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURT identificado con la C. C. No. 1085284948² y T. P. No. 254.755 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente obrante en la anotación 25 del índ. actuaciones SAMAI.

3.2. Se **ACEPTA** la renuncia del poder conferido al Dr. ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURT por la entidad demandada, de acuerdo a lo manifestado en el memorial obrante en la anotación 26 del índ actuaciones SAMAI.

3.3. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO identificado con la C. C. No. 12280400³ y T. P. No.

² Certificado No. **3056952** del 27/032023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

³ Certificado No. **3056970** del 27/032023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

328.693 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la entidad demandada la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, conforme el documento visible en la anotación 27 del índ. actuaciones SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60be7c926fcf380380392797c26f728f4fc9c38c652b729ccaf7d99c77c5c6b4**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2021 00199 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMENZA GUTIÉRREZ ANDRADE
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones de caducidad y prescripción.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada en la contestación de la demanda propuso las excepciones de caducidad y prescripción; sería necesario inicialmente estudiar si se cumple lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso la figura de la sentencia anticipada.

«[...].»

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y **la prescripción extintiva**. (resaltado nuestro).

2.4. Pronunciamiento del Juzgado respecto de las exceptivas propuestas.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende en este asunto es determinar si les asiste o no el derecho a la demandante con respecto a sus pretensiones, por ende, esta agencia judicial procederá a resolver las excepciones de caducidad y prescripción al momento de estudiar el fondo del asunto, con la valoración de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, las que de oficio si es necesario, pueda decretar el Despacho y la prosperidad o no de las pretensiones; por consiguiente, se diferirá su resolución a dicha etapa procesal.

No existiendo excepciones previas a resolver, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y a continuación de pruebas. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personerías.

2.5. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas¹

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

¹ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA
41001333300120210013500	CASO 1.	MARÍA ISABEL ORTIZ	RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO	LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO
41001333300120210019900	CASO 2.	CARMENZA GUTIÉRREZ ANDRADE	RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO	ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA
410013333001202100203	CASO 3.	MARÍA NURY ROJAS	RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO	ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA

La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de **la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, las partes deberán concurrir con las personas que sean citadas a rendir testimonio.

Si se requiere oficio citatorio, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

3. Decisión.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de caducidad y prescripción, propuestas por la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA hasta el proferimiento de la sentencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para AUDIENCIA INICIAL el **día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Culminada la audiencia inicial, se da inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, los apoderados judiciales de las partes deberán concurrir con los testigos que sean citados para efectos de recibir su declaración.

TERCERO: Del reconocimiento de personerías.

3.1. Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA identificada con la C. C. No. 1075243231² y T. P. No. 235.135 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente obrante en la anotación 15 del índ. actuaciones SAMAI fl. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Certificado No. **3048097** del 24/032023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f4e62ba22c20cbb5c68c1d8ce3968eb88fc6f3804b465997661dc5a04e991e**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2021 00203 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA NURY ROJAS
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la excepción de caducidad.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada en la contestación de la demanda propuso las excepciones de caducidad y prescripción; sería necesario inicialmente estudiar si se cumple lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso la figura de la sentencia anticipada.

«[...].»

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y **la prescripción extintiva**. (resaltado nuestro).

2.4. Pronunciamiento del Juzgado respecto de las exceptivas propuestas.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende en este asunto es determinar si le asiste o no el derecho a la demandante con respecto a sus pretensiones, por ende, esta agencia judicial procederá a resolver las excepciones de caducidad y prescripción al momento de estudiar el fondo del asunto, con la valoración de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, las que de oficio si es necesario, pueda decretar el Despacho y la prosperidad o no de las pretensiones; por consiguiente, se diferirá su resolución a dicha etapa procesal.

No existiendo excepciones previas a resolver, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y a continuación de pruebas. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personerías.

2.5. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas¹

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

¹ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA
41001333300120210013500	CASO 1.	MARÍA ISABEL ORTIZ	RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO	LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO
41001333300120210019900	CASO 2.	CARMENZA GUTIÉRREZ ANDRADE	RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO	ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA
410013333001202100203	CASO 3.	MARÍA NURY ROJAS	RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO	ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA

La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de **la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, las partes deberán concurrir con las personas que sean citadas a rendir testimonio.

Si se requiere oficio citatorio, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

3. Decisión.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de caducidad y prescripción, propuestas por la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA hasta el proferimiento de la sentencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para AUDIENCIA INICIAL el **día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Culminada la audiencia inicial, se da inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, los apoderados judiciales de las partes deberán concurrir con los testigos que sean citados para efectos de recibir su declaración.

TERCERO: Del reconocimiento de personerías.

3.1. Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA identificada con la C. C. No. 1075243231² y T. P. No. 235.135 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente obrante en la anotación 16 del índ. actuaciones SAMAI fl. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

² Certificado No. **3048097** del 24/032023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa73bbfbeb84eba03f9f3faaca975518d355e4a5e3cf96588d2f056c9fb98**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00159 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NELLY TRIANA DÍAZ
DEMANDADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A.
E.S.P.
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE
PRUEBAS Y PRESCINDE DE PRUEBA.

I. ASUNTO

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por audiencia de pruebas del 16 de noviembre de 2022¹ se procedió al recaudo del testimonio de los señores **DIEGO CUENTA CLEVES y OSWALDO TRUJILLO**, quienes no comparecieron a la diligencia, según lo manifestado por el apoderado actor, por problemas personales; consecuencia de lo anterior, el despacho concedió el término de tres (3) días para que justifiquen, siquiera sumariamente, la inasistencia a la diligencia.

¹ Índice 56, SAMAI.

2.2. Que el testigo **DIEGO CUENTA CLEVES** allegó excusa, manifestando que hace aproximadamente dos años se radicó en la Vereda el Avispero del municipio de Suaza-Huila, y debido a problemas de comunicación le fue imposible atender dicha diligencia; en consecuencia, solicita señalar nueva fecha para rendir testimonio y enviar el respectivo link al correo electrónico.

2.3. Que en constancia secretarial del 24 de febrero de 2023² se informa que solo el anterior testigo arrió excusa; luego, se entiende que el término otorgado al testigo **OSWALDO TRUJILLO** para excusarse venció en silencio.

2.4. En atención a lo anterior, conforme el artículo 218 de la Ley 1564 de 2012, el despacho prescindirá de la prueba testimonial de **OSWALDO TRUJILLO**³.

2.5. Por haber sido decretada y ser la última prueba pendiente por practicar, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de recibir el testimonio de **DIEGO CUENTA CLEVES**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el testigo **DIEGO CUENTA CLEVES**, de conformidad con la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCINDIR del testimonio de **OSWALDO TRUJILLO**, conforme lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día MARTES 15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE**.

² Índice 59, SAMAI.

³ Ley 1564 de 2012: <<**ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así: //1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. (...)>>

Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia; de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes⁴.

La parte demandante deberá concurrir con el testigo pendiente de rendir declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

⁴ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da8b38637cca9d69896288cee304c5a876291295470c94099e4c296eb1575f0**

Documento generado en 30/03/2023 07:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00016 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CON PRETENSIONES ACUMULADAS DE
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARA EUGENIA CHÁVEZ CÁRDENAS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar la siguiente falencia:

a). Encuentra el despacho que los señores JESÚS MARÍA CHÁVEZ PERDOMO y SARA CÁRDENAS DE CHÁVEZ otorgaron poder al Dr. CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA, el cual fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el documento no resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación frente al señor JESÚS MARÍA CHÁVEZ PERDOMO en consideración a que proviene del correo electrónico sarajesuschavez22@autlook.com (SARA CÁRDENAS DE CHÁVEZ), considerando que el correo electrónico del cual se dirige

el poder, no es del señor CHÁVEZ PERDOMO, lo cual no permite concluir su constitución a través de mensaje de datos.¹

En consecuencia, el poder se debe aportar conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

b). El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la **demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital.**

Al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, en esta no se informó la **dirección física** y el **canal digital** donde se notifican a los demandantes, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

c). El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8º del artículo 162 la Ley 1437 de 2011, prevé que: *«El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación [...]».*

No se observa de los documentos allegados que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por el apoderado judicial de la parte actora.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester **inadmitir la demanda** y se concederá a la parte actora un término de **diez (10) días** para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados, **so pena de rechazo.**

¹ Cfr. folio 75 índice 3 expediente SAMAI.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5b16a2be4d5dadd5193c3262c3a41c2729d10c65a9efbac5647729d372e3dd**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00246 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

PROVIDENCIA : AUTO MEJOR PROVEER

I. OBJETO

Al analizar las modalidades de pruebas de oficio, el Consejo de Estado indicó sobre el auto «de mejor proveer», lo siguiente:

«El llamado "auto de mejor proveer" entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas "pruebas de oficio" y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el Código de lo Contencioso Administrativo, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Como se observa, (...), dentro de las pruebas de oficio, existen dos modalidades perfectamente definidas, a saber:

- La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera

excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha- no en la excepcional que se analiza—. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

*Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el **auto de mejor proveer**, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda**. Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía.» (Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto 2015-01577 de octubre 27 de 2016. Rad.: 7600123330002015-01577-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).*

En el presente caso, estando el proceso para proferir sentencia, estima necesario el Despacho recaudar prueba documental para mejor proveer de conformidad, con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, se puede observar que mediante auto del 26 de enero de 2022² se solicitó a la Secretaría de Educación Departamental de Huila, para que en el término de diez (10) días, remitiera al proceso copia íntegra de la Resolución No. 7252 del 28 de noviembre de 2016, expedida por esa entidad mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la demandante Yolanda Quibano Sánchez, identificada con la C.C. No. 25.559.401 sin que la entidad hubiera remitido los documentos solicitados, que son indispensables para decidir

¹ “ART. 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.(...)”

² Anotación 19 índ. actuaciones SAMAI

el fondo del asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones van encaminadas a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria derivada de la presunta mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales, se hace necesario corroborar la fecha de la solicitud de tal declaración.

Así las cosas, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se solicitará colaboración a la parte actora para el efecto, como quiera que con el libelo de demanda si bien es cierto, se aportó la Resolución 7252 del 28 de noviembre de 2016 ésta se encuentra de manera incompleta.

2. Decisión.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR a la parte actora se sirva allegar la página No. 1 de la Resolución 7252 del 28 de noviembre de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para lo cual se le concede el **término de tres (3) días.**

SEGUNDO: Una vez se reciba el documento requerido, por Secretaría permanecerá en traslado por el término de tres (3) días, para que las partes e intervinientes puedan emitir pronunciamiento al respecto si a bien lo tienen.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b1da91132041693d4ca0915bed836dbfc7e1d3256f89dc68d312c5fa8605e**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00019 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA Y OTROS
DEMANDADOS : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La parte actora presentó proceso ejecutivo ***-ejecución de sentencia-*** consagrado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde pretende:

2.2. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago a favor de los señores **LUIS GUILLERMO ORTIZ, MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, MAURICIO ANDRÉS ORTIZ**

BUITRAGO y DANIEL FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que por intermedio de la acción ejecutiva forzada se dé cumplimiento a la condena impuesta en sentencia del 8 de octubre de 2013¹ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; sin embargo, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia del 6 de octubre de 2015, confirmó el numeral 1º del fallo y modificó los restantes de la sentencia recurrida, providencias proferidas dentro del proceso de Reparación Directa promovido por los ejecutantes contra la entidad ejecutada, las que dispusieron en la parte resolutive:

«[...]

1. *DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios sufridos por los demandantes MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, LUIS GUILLERMO ORTIZ, MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO y DANIEL FERNANDO GOMEZ BUITRAGO.*

2. *CONDÉNASE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios materiales a MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$9.289.000), suma a la cual habrá de incrementarse la cuantía de los intereses legales bancarios liquidados de la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

3. *CONDÉNASE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios morales, a MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, la suma equivalente en pesos a 40 smlmv. De igual manera, deberá pagar por el mismo concepto, a LUIS GUILLERMO ORTIZ, MAURICIO ANDRÉS BUITRAGO y DANIEL FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno».*

«[...]

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los siguientes numerales de la referida sentencia, así:

El numeral 2, que fue adicionado mediante auto del 4 de febrero de 2014, el cual quedará así:

CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios materiales a MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$12.150.000).

Se condena en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el pago de los intereses sobre los créditos adquiridos por la señora María Jafisa Buitrago Cardona,

¹ Archivo 005 exp. electrónico One Drive del Juzgado

esto es \$6.600.000 por la Cooperativa Juriscoop (f. 13), y \$6.200.000 por parte de la Cooperativa Judicial del Huila (f. 31), pero por el monto del valor de las obras; esto es por valor de once millones quinientos mil pesos (\$11.500.000), conforme lo motivado.

Para su liquidación mediante trámite incidental la parte actora deberá probar el monto que por intereses pagó la señora María Jafisa Buitrago Cardona sobre los créditos antes enunciados, y el tiempo que duró realizando dicho pago, sobre el mencionado valor. Los valores aquí reconocidos deberán ser indexados empleando la fórmula de actualización utilizada por ésta jurisdicción ($V_p = V_h \times I_f / I_i$).

El numeral 3, el cual quedará así: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios orales, a los señores María Jafisa Buitrago Cardona, Luis Guillermo Ortiz, Mauricio Andrés Buitrago y Daniel Fernando Gómez, la suma equivalente en pesos a doce (12) salarios mínimos legales vigentes a cada uno.

El numeral 9, queda así: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 8 de octubre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

CUARTO: Condenar en costas de ésta instancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a favor de la demandante. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente. Por Secretaría Líquidese».

El auto de obediencia a lo resuelto por el superior se dictó el 30 de noviembre de 2015².

La providencia que aprobó las costas liquidadas por secretaría se profirió el 10 de diciembre de 2015, en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$6.481.000.00) MCTE., cobrando ejecutoria el 16 de diciembre de ese mismo año.³

La providencia que reguló los perjuicios mediante incidente conforme lo indicara el Superior, data del 21 de febrero de 2018, los cuales fueron justipreciados de la siguiente manera:

² Archivo 005 Exp. Electrónico

³ Archivo 005 Exp. Electrónico, fls 50 y ss.

«**PRIMERO: FIJAR** en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.891.825), por concepto de pago de intereses indexados pagados sobre el crédito No 113080, adquirido por la demandante MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA en la Cooperativa Judicial del Huila – COOJUDICIAL, suma de dinero que corresponde al valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el 8 de octubre de 2013, modificada por la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el 6 de octubre de 2015, en favor de la demandante y a título de perjuicios materiales, conforme a la motivación expuesta...».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Mandamiento de pago.

Mediante auto del 21 de julio de 2021⁴, se libró mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación personal de la providencia, pagara las siguientes sumas de dinero:

«[...]

1.1. A favor de la señora MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA.

1.1.1. La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.732.200.00) MCTE., por concepto de perjuicios morales.

1.1.2. La suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$12.150.000.00) MCTE., por concepto de perjuicios materiales.

1.1.3. La suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$25.617.932.00) MCTE., por concepto de intereses liquidados sobre perjuicios morales y materiales, según liquidación aportada por la parte actora, liquidados entre el 30/10/2015 al 31/05/2021.

1.1.4. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.891.925) MCTE., por concepto de pago de intereses indexados pagados sobre el crédito No. 113080, adquirido por la demandante MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA en la Cooperativa Judicial del Huila- COOJUDICIAL, suma de dinero que corresponde al valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia; más la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$8.906.613.00) MCTE., por concepto de intereses del pago de la cifra indexada pagado sobre el crédito No. 113080, según liquidación aportada por la parte actora, liquidados entre el 30/10/2015 al 31/05/2021.

1.2. A favor de LUIS GUILLERMO ORTIZ.

1.2.1. La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (7.732.200.00) MCTE., por concepto de perjuicios morales; más la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.962.829.00)

⁴ Ver folios 9 a 10 cuaderno ppal 1 de la ejecución de sentencia

MCTE., por concepto de intereses liquidados sobre perjuicios morales, según liquidación aportada por la parte actora, liquidados entre el 30/10/2015 al 31/05/2021.

1.3. A favor de MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO.

1.3.1. La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (7.732.200.00) MCTE., por concepto de perjuicios morales; más la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.962.829.00) MCTE., por concepto de intereses liquidados sobre perjuicios morales, según liquidación aportada por la parte actora, liquidados entre el 30/10/2015 al 31/05/2021.

1.4. A favor de DANIEL FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO.

1.4.1. La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (7.732.200) MCTE., por concepto de perjuicios morales; más la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.962.829) MCTE., por concepto de intereses liquidados sobre perjuicios morales, según liquidación aportada por la parte actora, liquidados entre el 30/10/2015 al 31/05/2021.

1.5. Por concepto de costas procesales.

1.5.1. la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$6.481.000); más la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS, correspondiente a los intereses moratorios, según liquidación aportada por la parte actora, liquidados entre el 30/10/2015 al 31/05/2021.

Los intereses sobre las sumas reclamadas en pago, de conformidad con lo manifestado por la parte actora en la solicitud, están liquidados hasta el 31 de mayo de 2021, por lo que los intereses que se llegaren a causar a partir del día siguiente a esa fecha, deberán adicionarse hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que se demanda, si a ello hubiere lugar».

3.2. Problema jurídico.

- Corresponde al juzgado determinar si es procedente en este asunto, dictar auto de seguir adelante la ejecución al no proponer la parte demandada medios exceptivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., o demostrar el pago de la obligación en la oportunidad prevista en el artículo 431 de la misma norma?

3.3. Normatividad aplicable.

3.3.1. Proceso ejecutivo iniciado con fundamento en providencia judicial.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia no se acató, o se acató de manera imperfecta.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

"[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[...].

Ahora bien, según el artículo 278 del CGP la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, **sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento total o parcial a la sentencia, documento que deber ser aportado por la entidad demandada, quien en últimas es quien debe acreditar el cumplimiento de la decisión judicial.**

Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso

administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 442 del C.G.P.

Nótese que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer al momento de contestar la demanda, cuales son: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Pese a los medios exceptivos consagrados en la normatividad indicada, la parte demandada guardó silencio, tan solo presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago⁵, el cual fue despachado en forma desfavorable por el Despacho mediante providencia del 19 de enero de 2022 obrante en la anotación 124 del índ. actuaciones SAMAI.

De acuerdo a la constancia secretarial del 2 de marzo de 2022, el término que disponía la entidad demandada para formular excepciones venció en silencio⁶.

3.5. Lo probado.

Con base en la prueba documental debidamente aportada, en el sub lite se encuentra acreditado lo siguiente:

A través de sentencia de primera instancia dictada el 8 de octubre de 2013⁷ se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; sin embargo, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia del 6 de octubre de 2015, confirmó el numeral 1º del fallo y modificó los restantes de la sentencia recurrida, providencias proferidas dentro del proceso de Reparación Directa promovido por los ejecutantes contra la entidad ejecutada, como se indicara en precedencia.

El Despacho mediante auto del 28 de octubre de 2022⁸ previo al trámite consiguiente, se solicitó colaboración al Contador de la Jurisdicción a fin de que prestara su apoyo al Despacho efectuando la liquidación de la obligación contenida en las sentencia de primera y segunda instancia.

⁵ Archivo 014 Exp. Electrónico One Dive del Juzgado

⁶ Anotación 173 índ. actuaciones SAMAI

⁷ Archivo 005 exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁸ Anotación 217 índ. actuaciones SAMAI

Para el efecto, allegó dicha liquidación⁹, cuyo resultado fue el siguiente:

3. RESUMEN DE LA CONDENA A 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS PROYECTADOS	TOTAL
Maria Jafisa Buitrago Cardona	\$23.774.025	\$ 38.901.230	\$ 62.675.255
Luis Guillermo Ortiz	\$7.732.200	\$12.652.131	\$20.384.331
Mauricio Andrés Ortiz Buitrago	\$7.732.200	\$12.652.131	\$20.384.331
Daniel Fernando Gómez Buitrago	\$7.732.200	\$ 12.652.131	\$ 20.384.331
TOTALES	\$46.970.625	\$76.857.623	\$123.828.248\$

Más costas, según Sentencia Tribunal **\$6.481.000**

Total, deuda a cargo de la Policía \$ 130.309.248

La liquidación del Contador se puso en conocimiento de las partes según auto del 20 de enero de 2023¹⁰ y en oportunidad el apoderado actor allegó escrito manifestando objetar la liquidación¹¹.

Radica su inconformidad en que el Contador no liquidó intereses moratorios respecto a las costas procesales, acompañando liquidación alterna a la misma, siendo obligatorio la causación de intereses en ese aspecto por disposición del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Afirma que las costas fueron aprobadas con auto del 10 de diciembre de 2015, así que ese auto ejecutoriado con la liquidación de costas constituye título ejecutivo, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. en relación a las providencias que impongan una condena es procedente la liquidación de intereses moratorios.

3.6. Caso concreto.

Los demandantes señores LUIS GUILLERMO ORTIZ, MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO y DANIEL FERNANDO GÓMEZ

⁹ Anotación 224 índ. actuaciones SAMAI

¹⁰ Anotación 230 índ. actuaciones SAMAI

¹¹ Anotación 233 índ. actuaciones SAMAI

BUITRAGO, a través de apoderado judicial argumenta concretamente que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia, modificada por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

No existe en el plenario prueba alguna que acredite que la entidad demandada hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de condena.

Descendiendo al fondo de asunto, al tratarse el título ejecutivo derivado de sentencia judicial la cual puede demandarse ejecutivamente al contener una obligación clara, expresa y exigible, considera el despacho que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

En este asunto se ha de tener en cuenta para el reconocimiento de intereses lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.C.A. que señala que cumplidos 10 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que los beneficiarios acudan ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación para tal efecto, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Observa el juzgado que el término de ejecutoria de la sentencia proferida por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, venció el 29 de octubre de 2015¹²; el auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior que data del 30 de noviembre de 2015 y quedó debidamente ejecutoriado el 4 de diciembre de 2015¹³; los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A. vencieron el 29 de agosto de 2016.

Se observa a folio 93 y ss. del archivo 005 del exp. Electrónico One Drive de la ejecución que la demandante radicó el 11 de abril de 2016 ante la entidad demandada los documentos para el cumplimiento de la obligación.

De este modo, al haberse presentado dicha documentación en oportunidad, la parte demandante tiene derecho al pago de los intereses moratorios que se causan de pleno derecho por ministerio de la ley, de acuerdo con los guarismos resultantes de la liquidación efectuada por el Contador de la Jurisdicción, la que ha sido efectuada y soportada en las pruebas obrantes en el plenario lo que comparte esta agencia judicial, siendo del caso precisar que la finalidad del proceso ejecutivo es hacer efectivo un derecho de contenido claro, expreso y

¹² Archivo 005 Exp. Electrónico One Dirve del Juzgado, fl. 85

¹³ Archivo 005 Exp. Electrónico del Juzgado fls. 47 y 48

exigible a cargo del deudor y al efectuarse la liquidación del crédito reclamado en apoyo, resultó el quantum de la obligación a cargo de la entidad demandada a la fecha 2 de noviembre de 2022, arrojando un valor de la condena correspondiente **a capital e intereses, la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS \$123.828.248.00) MCTE.**

Con respecto al valor correspondiente a las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$6.481.000.00) MCTE.** y la inconformidad planteada por el apoderado actor frente a la liquidación efectuada por el Contador respecto a que no proyectó los intereses moratorios de esta suma, en primer lugar, la objeción propuesta no es plausible de atenderse en esta etapa procesal según lo prevé el artículo 446 del C.G.P. ya que como se indicara, el profesional de contaduría ha brindado su apoyo al Despacho para la realización de la liquidación del crédito ejecutado el que siendo determinable se ha de definir su quantum a fin de ordenar seguir adelante la ejecución.

Con respecto a que las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario generan intereses moratorios, se considera que por previsión del artículo 192 del C.P.A.C.A. si es procedente el reconocimiento de dichos intereses, así que operan por ministerio de la ley en la tardanza en su pago, teniendo derecho al interés moratorio legal contenido en el artículo 1617 del Código Civil correspondiente a la tasa del 6% anual y, si bien es cierto en la liquidación del Contador no se liquidaron dichos rubros ello no es óbice para que el Despacho los reconozca.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

3.7. De la condena en costas

En cuanto a la condena en costas, destaca el Despacho según lo dispone el numeral 4º del artículo 366 del CGP, al examinar las circunstancias y los supuestos especiales para proceder en ese sentido, se encuentra probada su causación por tanto se condenará a la entidad demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución de providencia judicial propuesta por **LUIS GUILLERMO ORTIZ, MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO y DANIEL FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. A favor de **MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA**, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$62.675.255) MCTE.**, correspondientes a capital e intereses de mora liquidados hasta el 2 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación reclamada.
- 1.2. A favor de **LUIS GUILLERMO ORTIZ**, la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$20.384.331.00) MCTE.**, correspondientes a capital e intereses de mora liquidados hasta el 2 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación reclamada.
- 1.3. A favor de **MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**, la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$20.384.331.00) MCTE.**, correspondientes a capital e intereses de mora liquidados hasta el 2 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación reclamada.
- 1.4. A favor de **DANIEL FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO**, la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$20.384.331.00) MCTE.**, correspondientes a capital e intereses de mora liquidados hasta el 2 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación reclamada.
- 1.5. **Por concepto de costas procesales.**

La suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$6.481.000.00) MCTE.**, más intereses moratorios legales contenido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente de la

ejecutoria del auto que aprobó las costas¹⁴, es decir, desde el 17 de diciembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación reclamada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que resultaren embargados y secuestrados en este proceso, con excepción de los que por disposición legal revistan la calidad de inembargables.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, las cuales serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de la obligación que se ejecuta, la que corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE**, a cargo de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, CONTINÚESE por Secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE/EGSC

Firmado Por:

¹⁴ Auto del 10 de diciembre de 2015

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd3f0a79b33472e2bb469bdca58b96dc4f81dad5f7ba2429d5b17a21150b1cc**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00146 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
SENTENCIA ANTICIPADA***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021¹, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento: d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera, segunda y cuarta situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda no formuló ninguna excepción previa, ni el Despacho encuentra enlistada alguna de las dispuestas en el artículo 100 del C.G.P.

Tampoco formuló excepciones de mérito.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante señor CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO presentó la documentación contable requerida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, según el requerimiento de información de fecha 30 de noviembre de 2012 y, si resulta procedente la sanción impuesta por la entidad demandada a través de los actos acusados por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral SSSI en los términos del artículo 179 de la ley 1607 de 2012.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la entidad demandada requirió al señor CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO, el 25 de septiembre de 2018 información mediante documento radicado RQI-2018-01372.

El 30 de noviembre de 2018 se le requirió información para declarar o corregir según documento radicado RCD-2018-02426.

El 20 de marzo de 2019 el actor dio respuesta al requerimiento de la UGPP.

El 29 de agosto de 2019 se profirió liquidación oficial RDO – 2019 – 02754 notificada por correo electrónico del 2 de septiembre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019 el demandante presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial.

El 6 de diciembre de 2019 se profirió auto por parte de la UGPP admitiendo el recurso de reconsideración.

El 9 de abril de 2021 se profirió la Resolución RDC-2021-00861 resolviendo el recurso de reconsideración modificando la liquidación oficial, notificada por correo electrónico el 12 de abril de 2021. (Archivo 002 exp. electrónico One Drive del Juzgado).

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, **allegó los siguientes documentos:**

- ✓ Copia de la Resolución RDC-2021-00861 del 9 de 9 de abril de 2021.
- ✓ Copia de la liquidación oficial No. RDO-2019-02754 del 29 de agosto de 2019.

Solicitó oficial a la entidad demandada a fin de que allegara los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados.

El Despacho negará el decreto de esta prueba por innecesaria teniendo en cuenta que la entidad demandada con la contestación de la demanda² aportó dichos documentos.

Con respecto a la prueba pericial en referencia a prueba pericial contable, como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada se opuso al decreto de dicho dictamen, procede el Despacho a analizar la pertinencia, conducencia utilidad y necesidad de la prueba solicitada.

Dispone el artículo 226 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que el dictamen pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y se requiera de conocimientos especiales, bien sea científicos, técnicos o artísticos.

La misma norma también dispone que no son admisibles los dictámenes periciales cuando versen sobre puntos de derecho y, seguidamente señala que

² Anotación 9 índ. actuaciones SAMAI

las partes pueden asesorarse de abogados cuyos conceptos se tendrán en cuenta por el juez como alegaciones de éstas.

Para el caso particular, la sanción por inexactitud controvertida fue expedida con base en lo dispuesto en la Ley 1607 de 2012; la parte actora no allegó ningún concepto para que fuera tenido en cuenta de acuerdo a la norma indicada en precedencia.

Así las cosas, se negará el decreto de la prueba pericial por ser innecesaria e inútil.

Con respecto a las documentales aportadas por la parte actora, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda³, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a prueba documental, aportó el expediente administrativo que contiene la actuación surtida que dio lugar a los actos administrativos acusados.⁴

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará

³ Anotación 9 del índ. actuaciones SAMAI

⁴ Anotación 9 del índ. actuaciones SAMAI

sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes en el Archivo 002 exp. electrónico One Drive del Juzgado; de la entidad demandada, los documentos que reposan en la anotación 9 del índ. actuaciones SAMAI, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

SEGUNDO: NEGAR por innecesarias e inútiles el decreto de las pruebas documentales y dictamen pericial solicitado por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se prescinde de la audiencia inicial, disponiendo **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ, identificada con la C. C. No. 1052383580⁵ y T.P. No. 202.520

Página oficial: Rama Judicial

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3059763** del 27/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

del CSJ para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y fines indicados en el poder otorgado⁶.

SEXTO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3b70e1cea44a90ca59cd38f1a2bad4c9733b0b660714a2fc701303415ad51a**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Anotación 9 índ. actuaciones SAMAI, fl. 25



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00207 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBIELA PALENCIA LADINO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE REQUERIR*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al informe de citaduría obrante en la actuación 11 del índice de actuaciones SAMAI.

II. ANTECEDENTES

En el informe de citaduría de fecha 6 de abril de 2022 se informa que se procedió a cargar en SAMAI, la contestación de la demanda remitida por el apoderado del Municipio de Garzón – Huila; sin embargo, una vez revisados los documentos adjuntos al correo se encontró que el archivo denominado «*anexos contestación de la demanda*» no se pudieron visualizar según la imagen que se adjunta.

III. CONSIDERACIONES

En el caso particular, a fin de continuar el trámite procesal subsiguiente y en garantía del debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, se le requerirá a fin de que allegue los documentos anexos como

pruebas que se puedan visualizar en debida forma, concediéndole un término prudencial so pena de tener por no presentados dichos documentales.

De otro lado, se procederá al reconocimiento de personería adjetiva al apoderado judicial del ente municipal demandado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Garzón – Huila, para que en el término perentorio de tres (3) días, allegue los documentos anexos como pruebas a la contestación de la demanda de manera que se puedan visualizar en debida forma, so pena de tener por no presentados dichos documentos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía 93388082¹ y titular de la tarjeta profesional 129.827 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada Municipio de Garzón, Huila según el poder conferido (Fls 4 y s.s. del documento número 13 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

TERCERO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO: CONTINUAR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3051206** del 24/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3002688d4835cd96a84cc8d517e0249c71b0343cd2780ca73d9206430e3426f**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2016 00396 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDRÉS HERRERA DEVIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Y OTROS
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a analizar si en este asunto se encuentra probada la exceptiva de caducidad del medio de control, tal como lo dispuso el Superior a través de providencia del 1º de julio de 2020.¹

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila

- El Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 1º de julio de 2020 dispuso revocar la providencia del 13 de noviembre de 2019 dictada en audiencia inicial, a través de la cual se declaró no probada la excepción de caducidad y, en su lugar ordenó que se solicite la certificación de la fecha en que se surtió la notificación del Oficio PQ-CEN-COJ-1674-15, y con fundamento en esta información se analice si operó la caducidad del medio de control.²

- Mediante providencia del 4 de noviembre de 2020 se obedeció lo ordenado por el Superior, y se dispuso señalar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial³.

¹ Cfr. folio 4 – 7 vto C. del Tribunal Contencioso Administrativo expediente físico.

² Ibídem.

³ Cfr. archivo 01 del OneDrive del Juzgado.

- El día 21 de marzo de 2021 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, donde se ordenó a la demandada EMGESA S.A. E.S.P., para que allegara certificación de la fecha en que se surtió la notificación del Oficio PQ-CEN - COJ-1674-15 dirigido al demandante ANDRÉS HERRERA DEVIA, para efectos de analizar la caducidad del medio de control; y oficiar al Registro Único de Afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social - RUAF, para remita toda la información histórica laboral del demandante para los años 2008 a 2016 (relacionando empleadores, fechas, régimen, cotizaciones y devengados)⁴.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la Secretaría del Juzgado elaboró los Oficios 0119 y 0120 del 25 de marzo de 2021, los cuales fueron enviados a la apoderada judicial de la entidad demandada para su diligenciamiento⁵.

- La apoderada judicial de EMGESA S.A. ESP, acreditó el envío del Oficio 0120 del 25 de marzo de 2021 al Registro Único de Afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social – RUAF⁶.

- La demandada EMGESA S.A. ESP, acreditó la notificación del Oficio PQ-CEN -COJ-1674-15 al demandante ANDRÉS HERRERA DEVIA⁷.

2.2. De la excepción previa propuestas por la entidad demandada

EMGESA S.A. ESP al contestar la demanda formuló la exceptiva **caducidad del medio de control**.⁸

2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las exceptivas propuestas

Para resolver la excepción de caducidad, se debe precisar que el ejercicio del medio de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. Tratándose de la acción contencioso administrativa con pretensión de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA determina:

⁴ Cfr. archivo 06 - 17 del OneDrive del Juzgado.

⁵ Cfr. archivo 08 – 10 del OneDrive del Juzgado.

⁶ Cfr. archivo 10 - 11 del OneDrive del Juzgado.

⁷ Cfr. archivo 13 del OneDrive del Juzgado.

⁸ Cfr. folio 108 – 112 vto C. 1 expediente físico.

«i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

[....]»

- Así las cosas, el Oficio PQ-CEN -COJ-1674-15 fue notificado al demandante ANDRÉS HERRERA DEVIA el día **23 de agosto de 2016**⁹

- La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 3 de junio de 2016, y se expidió la constancia de conciliación fallida el día 31 de agosto de 2016 (folio 36 – 37 C. 1 expediente físico).

- La demanda fue presentada el **19 de octubre de 2016** ante la Oficina Judicial de Neiva (folio 39 C. 1 expediente físico).

En efecto, teniendo en cuenta que el Oficio PQ-CEN -COJ-1674-15 fue notificado al demandante ANDRÉS HERRERA DEVIA el día 23 de agosto de 2016, es a partir del día siguiente a esta fecha que se debe contabilizar el término para presentar la demanda conforme los requisitos de la norma antes referenciada, y al haberse presentado la demanda el 19 de octubre de 2016, fácil es colegir que el medio de control se presentó oportunamente, esto es, dentro del término señalado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Con fundamento en lo expuesto se declara no probada esta exceptiva.

2.4. Del señalamiento de fecha para audiencia de pruebas¹⁰

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se llevará a cabo de **manera presencial** en las

⁹ Cfr. archivo 13 del OneDrive del Juzgado.

¹⁰ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) 8:00 a.m. de la mañana**, razón por la cual, las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración, igualmente deberán concurrir a la audiencia el demandante ANDRÉS HERRERA DEVÍA y el Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, quienes serán interrogados en dicha diligencia.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción **caducidad del medio de control**, propuesta por la demandada EMGESA S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para AUDIENCIA DE PRUEBAS el **día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 a.m.**

Las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración, igualmente deberán concurrir a la audiencia el demandante ANDRÉS HERRERA DEVÍA y el Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, quienes serán interrogados en dicha diligencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado proceda a elaborar los oficios para el recaudo de la prueba documental, decretada en audiencia inicial de fecha 13 de noviembre de 2019 (folio 249 – 262 C. 2 expediente

físico), posterior a ello, enviarlos a los apoderados judiciales para su oportuno diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca498b6a0be59586aa171fad5db7c1ae31ac143532067e26e4c57b4cb1243a7**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2021 00109 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HERMILSÓN CUCHIMBA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO,
HUILA
**PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA
FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas

La entidad demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA, no contestó la demanda tal como advierte de la Constancia Secretarial obrante en el índice 15 expediente SAMAI; igualmente observa el Juzgado que no se encuentra configurada alguna exceptiva de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas¹

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados

¹ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Administrativos, el **día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **la parte actora deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para AUDIENCIA INICIAL y de PRUEBAS el **día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

Culminada la audiencia inicial, se da inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **la parte demandante deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d36761eab8893d733dad8f25199eadf2e042c683b647a42013bd49ed71a58f**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00211 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BLANCA ELENA LEAL YAGUARA Y OTROS
DEMANDADOS : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
PROVIDENCIA : ***AUTO RESUELVE SOLICITUD***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver solicitud de ampliación del término para contestar la demanda.

II. ANTECEDENTES

- La señora BLANCA ELENA LEAL YAGUARA y EDWIN HERMINSO RÍOS CORREA quienes actúan en causa propia y en representación de sus menores hijos L.L., D.L. y J.A.R.L., presentaron demanda de reparación directa contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, pretendiendo la indemnización de los perjuicios causados presuntamente como consecuencia de los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2019, relacionados con las fallas en la prestación de servicios de salud en la atención del parto del menor J.A.R.L., identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.077.251.411 de Neiva – Huila¹.

- La demanda se admitió el día 24 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO².

- El 17 de febrero de 2022 por parte de la Secretaria del Juzgado, se surtió la notificación electrónica a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO

¹ Cfr. archivo 002 del OneDrive del Juzgado.

² Cfr. archivo 006 del OneDrive del Juzgado.

HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en los términos indicado en el artículo 172 del CPACA³.

- El 24 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la entidad demandada, dentro del término de los treinta (30) días que tenía contestar la demanda, informó la intención de aportar con la contestación de la demanda dictamen pericial y, a su vez solicitó, la ampliación del plazo por treinta (30) días para presentar la contestación, contados a partir del vencimiento del término inicial, plazo necesario para los trámites internos que se debe surtir para la realización de peritaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y 175 del CPACA⁴.

- El día 18 de mayo de 2022 el Dr. SAMUEL DAVID QUIGÜA ARÉVALO en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, presentó la contestación de la demanda y con ella aportó dictamen pericial realizado por el Dr. HELBERT NICASIO RUIZ GONZÁLEZ con C.C. 79.359.558 en calidad de Medico Ginecólogo y Obstetra y Especialista en Gerencia en Servicio de Salud y Seguridad Social, con envío simultaneo a la parte demandante⁵; igualmente llamó en garantía a LA PREVISORA S.A.

- Igualmente se advierte que la parte demandante **aportó reforma de la demanda**, tal como se observa del índice 14 expediente SAMAI.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

«ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención».

El 17 de febrero de 2022 se surtió la notificación electrónica a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA⁶, término que según la Constancia Secretarial venció el día 5 de abril de 2022⁷, no obstante la demandada el 24 de marzo de 2022 informó y solicitó la ampliación del plazo por treinta (30) días para presentar la contestación con dictamen pericial⁸.

³ Cfr. índice 8 expediente SAMAI.

⁴ Cfr. índice 13 expediente SAMAI.

⁵ Cfr. índice 15 expediente SAMAI.

⁶ Cfr. índice 8 expediente SAMAI.

⁷ Cfr. índice 17 expediente SAMAI.

⁸ Cfr. índice 13 expediente SAMAI.

El artículo 175 ibídem dispone:

«ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. [modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021].

[...]».

Ahora bien, tenemos que es el mismo ordenamiento jurídico autoriza a la parte demandada, para acogerse a la opción de acompañar prueba pericial a la contestación, con el deber de informar al proceso antes del vencimiento del traslado para que el plazo se extienda a sesenta (60) días hábiles, por tanto, la adición del término de traslado opera por ministerio de la ley y su efecto es automático.

Por lo expuesto, observa el despacho que al haberse presentado de manera oportuna, la solicitud de ampliación del término para contestar la demanda, con ocasión a la presentación del dictamen pericial en los términos de la norma antes señalada, por parte del apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, el Juzgado dispone ordenar a la Secretaria del Juzgado proceda contabilizar el término del treinta (30) días más para contestar la demanda a partir del primer día hábil siguiente del vencimiento inicial que tenía para contestar la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada oportunamente la solicitud de ampliación del término para contestar la demanda con ocasión a la presentación del dictamen pericial en los términos del numeral 5 del artículo 175 del CPACA, efectuada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado proceda contabilizar el término del treinta (30) días más para contestar la demanda, a partir del primer día hábil siguiente del vencimiento del término inicial que tenía para contestar la misma por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Surtido lo anterior, se deberán contabilizar también los términos posteriores a la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Dr. SAMUEL DAVID QUIGÜA ARÉVALO⁹ con C.C. 7'701.437 de Neiva y T.P. No. 130.154 del C. de la J. para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra en el folio 11 del índice 12 expediente SAMAI.

CUARTO: CONTINÚESE por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:

⁹ Certificado No. 3066827 del 28 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a3d87c69d448158f3098167fda5820b2b31d78d12f42c0ed9649d63264591**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2014 00170 00
PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : CARLOS PEREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL*

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Andrés Fernando Andrade Parra respecto de la entrega de depósito judicial constituido a órdenes del proceso.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose en trámite la solicitud de actualización de la liquidación del crédito elevada por el apoderado de la parte actora doctor Andrés Fernando Andrade Parra¹, la ejecutada Fiscalía General de la Nación allegó al proceso las Resoluciones No. 6079 del 25 de octubre de 2022, "*Por medio de la cual se da cumplimiento a unas providencias con cargo al Rubro de Sentencias y Conciliaciones - Presupuesto General de la Nación*", No. 6104 del 26 de octubre de 2022, No. 6132 del 27 de octubre de 2022, y No. 6133 del 27 de octubre de 2022, a través de la cual se dispuso entre otros un reconocimiento de la sentencia judicial a favor de los accionantes², y constituyó en razón de lo ordenado en la actos administrativos referidos depósito judicial No. 439050001090539, por valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$626.371.237.00)³

El apoderado de los ejecutantes ha solicitado con memoriales obrantes en anotaciones 208, 209 de actuaciones de SAMAI, el pago fraccionado del depósito

¹ Anotación 195 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 199 y 205 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Ver anotación 215 del índice de actuaciones de SAMAI

judicial constituido a órdenes del proceso bajo las previsiones dispuestas en el memorial petitorio.

Por su parte la apoderada de la ejecutada con memorial visible en anotación 223 del índice de actuaciones de SAMAI, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, con sustento en el depósito judicial constituido a órdenes del proceso en su sentir conforme lo señalado en los actos administrativos que se indicaron en el presente proveído; petición ésta a la que el apoderado de la parte actora se opuso con memorial registrado en anotación 228 del índice de SAMAI.

Finalmente en anotaciones 232 y 233 memoriales suscritos por el profesional del derecho Julián Andrés Rodríguez Losada en los cuales peticiona se declare a Elsa Yaneth Pérez Andrade, Sandra Esther Pérez Andrade, Hermidez Pérez Andrade, José Arlesy Pérez Rojas, Juan Carlos Pérez Rojas y María Elcy Pérez Córdoba, en calidad de hijos; y a la señora Odilia Andrade De Pérez en calidad de cónyuge sobreviviente, sucesores del causante Carlos Pérez (Q.E.P.D.); y se opone a la solicitud de pago elevada por el doctor Andrés Fernando Andrade Parra, indicando que de realizarse este debe ser a prorrata según el crédito de cada uno de los ejecutantes.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo los anteriores antecedentes, encuentra el despacho que resulta procedente previo a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito, la sucesión procesal del causante Carlos Pérez (Q.E.P.D.) que se invoca y la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la ejecutada, resolver primigeniamente sobre el pago del depósito judicial constituido por la demandada a órdenes del proceso.

Lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo 447 del C. G. del P.⁴, considerando que se en el proceso encuentra ejecutoriada liquidación del crédito aprobada con Auto No. 055 del 14 de febrero de 2020⁵, en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$649.620. 930.00) MCTE, con corte al 14 de enero de 2020.

⁴ «Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.»

⁵ Folio 513 a 515 del cuaderno número 3 de la ejecución

3.1. De la entrega de depósito judicial.

A continuación, se procederá a resolver sobre la entrega de los dineros constituidos a órdenes del proceso, en el cual son titulares de los derechos de crédito ejecutado los ciudadanos Carlos Pérez (Q.E.P.D.), Eunicer Rojas Rojas, José Arlesy Pérez Rojas, Juan Carlos Pérez Rojas y María Elcy Pérez Córdoba.

Se certificó por la Secretaría del despacho a disposición del presente proceso, la constitución de título judicial **439050001090539**, por valor de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$626.371.237.00)**⁶, en consecuencia se ordenará el fraccionamiento y entrega a prorrata **hasta la concurrencia del pago constituido a favor de los ejecutantes Eunicer Rojas Rojas, José Arlesy Pérez Rojas, Juan Carlos Pérez Rojas y María Elcy Pérez Córdoba**, en virtud de los derechos del crédito que les asiste, según se relaciona a continuación:

BENEFICIARIO	VALOR A PAGAR A PRORRATA
JOSÉ ARLESY PÉREZ ROJAS	\$139.193.785
JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS	\$139.193.785
MARÍA ELCY PÉREZ CÓRDOBA	\$139.193.785
EUNICER ROJAS ROJAS	\$69.596.097

Aunado a lo anterior, se advierte que sobre los derechos de crédito que a prorrata le corresponden al causante Carlos Pérez (Q.E.P.D.) solo se resolverá sobre su entrega una vez declarada la sucesión procesal, suma de dinero que corresponde a CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$139.193.785), el cual quedará por cuenta del proceso hasta tanto se resuelva lo anterior.

Sobre la entrega de los dineros a los solicitantes referidos en precedencia considerando que estos de forma expresa revocaron la facultad de recibir al mandatario judicial como seguidamente se detalla, el despacho dispondrá que el pago de los dineros dispuestos en este proveído se realice a cada uno de los demandantes:

BENEFICIARIO	REVOCATORIA FACULTAD DE RECIBIR
JOSÉ ARLESY PÉREZ ROJAS	Flo. 8A del Cuaderno de segunda instancia apelación de auto

⁶ Ver anotación 215 del índice de actuaciones de SAMAI

EJECUCIÓN DE SENTENCIA
CARLOS PEREZ Y OTROS
41001 23 31 001 2014 00170 00
AUTO DISPONE ENTREGA DE DEPÓSITO

JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS	Flo. 8 del Cuaderno de segunda instancia apelación de auto
MARÍA ELCY PÉREZ CÓRDOBA	Flo. 20 del Cuaderno No. 2 principal
EUNICER ROJAS ROJAS	Flo. 8 del Cuaderno de segunda instancia apelación de auto

Finalmente, observa el despacho en anotación 208 documento suscrito por los demandantes Eunicer Rojas Rojas, José Arlesy Pérez Rojas y Juan Carlos Pérez Rojas y coadyuvado por el doctor Andrés Fernando Andrade Parra, a través del cual convinieron:

Los aquí firmantes y demandantes AUTORIZAMOS el PAGO en la suma de \$166.711.349,8 como ABONO única y exclusivamente a favor y a nombre de nuestro apoderado judicial Dr. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA, correspondientes al 40% del valor que nos corresponde a cada uno de nosotros, quien ACEPTA y COADYUVA este acuerdo y propuesta.

Es así que en virtud del acuerdo suscrito entre los demandantes Eunicer Rojas Rojas, José Arlesy Pérez Rojas y Juan Carlos Pérez Rojas y su apoderado judicial se dispondrá que sobre el derecho de crédito que se ordena el pago a los demandantes citados el correspondiente al 40% de cada uno de ellos sea pagado al Doctor Andrés Fernando Andrade Parra, como seguidamente se detalla:

BENEFICIARIO	VALOR A PAGAR A PRORRATA	Beneficiario 60%	Apoderado judicial 40%
JOSÉ ARLESY PÉREZ ROJAS	\$139.193.785	\$83.516.271	\$55.677.514
JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS	\$139.193.785	\$139.193.785	\$55.677.514
EUNICER ROJAS ROJAS	\$69.596.097	\$41.757.658,2	\$27.838.438,8

2. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago a favor de la parte actora EUNICER ROJAS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.582.824, JOSÉ ARLESY PÉREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.898.136, JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.897.658, y MARÍA ELCY PÉREZ CÓRDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.687, la suma de dinero correspondiente al depósito judicial No. **439050001090539**, por valor de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES**

TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$626.371.237.00), a prorrata como seguidamente se detalla:

BENEFICIARIO	VALOR A PAGAR A PRORRATA
JOSÉ ARLESY PÉREZ ROJAS	\$139.193.785
JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS	\$139.193.785
MARÍA ELCY PÉREZ CÓRDOBA	\$139.193.785
EUNICER ROJAS ROJAS	\$69.596.097

SEGUNDO: ORDENAR que respecto del valor ordenado a pagar a los demandantes EUNICER ROJAS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.582.824, JOSÉ ARLESY PÉREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.898.136, y JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.897.658, se entregue el correspondiente al 40% de los derechos de crédito de cada uno de los demandantes al Doctor Andrés Fernando Andrade Parra identificado con cédula de ciudadanía 12.135.854 y tarjeta profesional No. 91.581 de acuerdo lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DISPONER que los derechos de crédito que sobre el depósito judicial No. **439050001090539**, por valor de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$626.371.237.00)**, le corresponden al demandante **CARLOS PÉREZ (Q.E.P.D.)**, que corresponden a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$139.193.785), quedan por cuenta del proceso, en atención a las consideraciones expuestas.

CUARTO: DISPONER para efectos de la entrega de depósito judicial por Secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*", en lo que corresponda.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, vuelva al Despacho **de forma inmediata**, para decidir lo pertinente, respecto la sucesión procesal del del causante Carlos Pérez (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jceq

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce76c986e54d745f9f0b6f53a5ae3c2af3530a83f190cf480c6a86622207cbc9**

Documento generado en 30/03/2023 08:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00255 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME MEDINA USAQUÉN
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del siete (7) de febrero de 2023², por medio de la cual se confirmó el auto proferida por este Juzgado que negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte actora, el 03 de febrero de 2020³, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 07 de febrero de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: CONTINUAR por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda, esto es la continuación de la audiencia de pruebas fijada.

¹ Anotación 73 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 73 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Folio 185 a 19º del C. No. 1 principal

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ced652fc5165b6e3b96a8de0f6bbbd543379a0c7142f6140a78523e9a4acfe**

Documento generado en 30/03/2023 08:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00300 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDA RAMOS CEDEÑO
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa, se concentrarán atendiendo los principios de

economía y celeridad procesal con los procesos en que ya se fijó previamente mediante autos del pasado 3 de marzo fecha para audiencia inicial, radicados 4100133330012020 00258 00 y 4100133330012021 00186 00.

En virtud de la concentración de los procesos y para un mejor manejo de la audiencia inicial concentrada se reorganizan los casos atendiendo los radicados de los procesos, así:

RADICADO	NÚMERO DE CASO	DEMANDANTE	APODERADA ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG
41001 3333 001 2019 00210 00	1	ANDREA JANETH POLO ORTEGA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2019 00300 00	2	FERNANDA RAMOS CEDEÑO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	MANUEL ALEJADRO LOPEZ CARRANZA
41001 3333 001 2020 00016 00	3	FARID CAVIEDES CORTÉS	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2020 00021 00	4	MARÍA MAGDALENA ORDÓÑEZ CALVACHE	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2020 00258 00	5	ARGENIA ZAMORA LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001 3333 001 2021 00186 00	6	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

III. CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo

dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

La parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la contestación de la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías; iv) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; v) Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena***

en costas; vi) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; y vii) genérica

También formula excepción previa de: ***i) Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto***

3.1.1. Argumentos de la excepción previa propuesta.

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto

El apoderado judicial de la demanda sustenta la exceptiva afirmando que la parte actora debía anexar prueba del acto ficto que sujeta a control judicial, refiere que de acuerdo lo normado en el artículo 166 del CPACA a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado con las constancias de notificación y ejecutoria.

Es así que considera que al demandarse el acto ficto ante la falta de respuesta a la solicitud presentada el 19/06/2018 para el reconocimiento de la sanción moratoria, no cumplió el requisito de presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta a su petición, por lo cual aduce que no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto referido.

3.1.2. Pronunciamiento a las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 18 del índice de actuaciones SAMAI.

3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a la excepción previa propuesta.

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la

Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹».

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto **sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.**

Al punto la demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva previa en mención en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de *Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto.*

SEGUNDO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

TERCERO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391² y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3062311** del 27/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

³ Archivo 006 exp. híbrido One Drive del Juzgado

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al doctor MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, identificado con la C. C. No. 1014258294⁴ y T. P. de abogada No. 358.945 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el archivo 006 del exp. híbrido One Drive del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05509ce45c7071e508ab911b72bc957dab99a2d3ac3eafc75a7e2d27dc60f49c**

Documento generado en 30/03/2023 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00352 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BECCI HERRADA
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia conforme lo dispuesto en el auto de 21 de junio de 2021¹ a través del cual se dispuso proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Archivo 09 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f48f1f036b78635960077b65ca4a392551742918594b5e1aa0cbba7d35bf44**

Documento generado en 30/03/2023 08:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 005 2020 00243 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, en providencia del veinticuatro (24) de enero de 2023², por medio de la cual se confirmó el Auto proferido por este Juzgado que declaró probada de oficio las excepciones de ineptitud de la demanda, el día 21 de octubre de 2021³, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

¹ Anotación 29 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 29 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Archivo 42 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea6d3f29b0e3ec7a6a35707d61ca6c07c027cfc2353913de97d0fa0c13e6ce**

Documento generado en 30/03/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00262 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y
OTRA
PROVIDENCIA : ***AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA***

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Herbey Eduardo Hoyos Suarez presentó a través de apoderado judicial, demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.2. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Previo agotamiento del trámite procesal correspondiente y dentro del término de traslado para que las partes rindieran sus alegaciones de conclusión, la apoderada de la parte actora a través de memorial allegado el 9 de noviembre de 2022², solicitó el desistimiento de la demanda, sin condena en costas.

Indicó la apoderada de la parte actora como fundamento de su petición, «2. *Teniendo en cuenta que, revisados diferentes fallos tanto de Juzgados como de Tribunales Contenciosos*

¹ Anotación 27 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 27 del índice de actuaciones de SAMAI

Administrativos del país, se puede observar que pretensiones en igual sentido se han despachado desfavorablemente, lo que hace presumir que hay una línea jurisprudencial respecto al tema, por lo tanto, en aras de no desgastar el aparato judicial del Estado, considero conveniente y oportuno desistir de las mencionadas pretensiones.»

El despacho procedió a correr traslado a la parte demandada, mediante auto del pasado 03 de febrero, del desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte actora³; según constancia secretarial del 17 de noviembre de 2021 obrante a folio 138 del E.E., el término de traslado concedido a la parte demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora de desistir a las pretensiones de la demanda venció en silencio.

2.3. De la respuesta de la demandada al traslado de la solicitud de desistimiento

2.3.1. De la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, guardó silencio frente al traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, según se puede corroborar en las diligencias y obra en constancia secretarial del 08 de marzo de 2023, visible en anotación 36 del índice de actuaciones de SAMAI

2.3.2. De la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Dentro del término concedido la apoderada de la entidad demandada CASUR se pronunció respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones⁴.

Indicó que se opone a la solicitud presentada considerando el tiempo y las etapas procesales que se han surtido, asumiendo la entidad que representa la defensa judicial, la cual considera el demandante pudo haber evitado.

Finalmente petitionó que de aceptarse la solicitud de desistimiento se fije costas procesales a favor de la entidad que representa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

³ Anotación 31 del índice de actuaciones de SAMAI

⁴ Anotación 34 del índice de actuaciones de SAMAI

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

3.2. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la parte actora, conforme a la facultad otorgada por el demandante en el poder obrante a folio 32 a 33 del archivo 002 del expediente electrónico del One Drive del Despacho, solicitó desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Es así que se acredita que la parte actora de forma oportuna, esto es antes de que se profiriera sentencia de primer grado, desiste de manera clara y expresa de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo cual resulta procedente aceptar el desistimiento del proceso en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, lo cual conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho.

3.3. Condena en costas.

Ahora bien, respecto de la petición de la apoderada de la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de imposición de condena en costas, advierte el Despacho que el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Precepto normativo que encuentra concordancia con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, el cual le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

Al punto el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el juez debe analizar si estas se probaron y causaron, no siendo estas una automática del desistimiento, así:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... E auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas

cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido»⁵

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas y por consiguiente no se impondrán en este asunto.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante Herbey Eduardo Hoyos Suarez a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

TERCERO: SIN CONDENAS en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión vigente.

⁵ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia, Auto del 10 de marzo de 2016 Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali.

gNotifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c4260ed1b0b5b2bf673eaa0032d6a480e4ebed4823ab757251d810de9efdc**

Documento generado en 30/03/2023 08:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00138 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN TOVAR BAHAMÓN
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
LLAMADA EN GARANTÍA: SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y
TRABAJO
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EL GARANTÍA*

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

El señor EDWIN TOVAR BAHAMÓN, por intermedio de apoderado judicial formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que mediante sentencia se declare que entre la actora y la Empresa Social del Estado demandada existió una relación de trabajo, con ocasión de la labor que prestó como terapeuta respiratorio en el área asistencial de la unidad de cuidados intensivos de demandada mediante entes cooperativos.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto del 29 de septiembre de 2021¹; vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la

¹ Archivo 031 del expediente electrónico One Drive del Juzgado

demanda, la entidad accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en escrito separado, llamó en garantía al SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO², en razón que, el hospital suscribió varios contratos de prestación de servicios para los años 2012 a 2017 entre otros, con la entidad llamada en garantía, es necesario efectuar el llamamiento, para que en caso de una eventual condena sea la entidad llamada a responder por las condenas que podrían resultar en el proceso y en cuanto a dicho sindicato corresponda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía al SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, realizada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

² Anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.2. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo legal existente entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y la llamada en garantía SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, por lo cual se procederá a su admisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO

SEGUNDO: CITAR al SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 ibídem modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FERNANDO CULMA OLAYA identificado con cédula de ciudadanía 83.087.214 y tarjeta profesional No. 658 888, para representar a la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 23 del archivo 039 del expediente electrónico del One Drive de Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130d997e8549b57f6e661d090fa377142f394659505380a10f55b30f17d6e09c**

Documento generado en 30/03/2023 08:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00341 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIZIS ADRIANA TRUJILLO CORTES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LIZIS ADRIANA TRUJILLO CORTES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LIZIS ADRIANA TRUJILLO CORTES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 18 a 27 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3060455** del 27/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LIZIS ADRIANA TRUJILLO
41 001 33 33 001 2022 00341 00
AUTO ADMITE DEMANDA*

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cac7f547feabb9129f7204653edc29a8462f67ff733bf875abeb37baddc4fc5**
Documento generado en 30/03/2023 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00346 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LILIANA RODRÍGUEZ ARAMBULO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LILIANA RODRÍGUEZ ARAMBULO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LILIANA RODRÍGUEZ ARAMBULO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Anotación número 8 del índice de actuaciones de SAMAI).

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3060455** del 27/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LILIANA RODRÍGUEZ ARAMBULO
41 001 33 33 001 2022 00346 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c80ceb97301af3fa755007e1afb69b0007bf92f984cd9696c941b3c1a59229**

Documento generado en 30/03/2023 08:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00086 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARMANDO DE JESUS PEÑA OSPINO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital; al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que no se satisface el requisito respecto del demandante, ya que tanto la dirección física como el canal digital consignado en la demanda corresponde a los del apoderado judicial, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

- b) No hay precisión y claridad respecto de la parte demandada, al punto se indica que tanto la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como el **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y la **FIDUPREVISORA S.A.**, cuentan con capacidad jurídica para ser demandados de forma independiente.

Por tanto, debe el apoderado de la parte actora precisar claramente la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 159 ibídem.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121¹ y titular de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fls 18 a 20 de la anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3049403** de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 24/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1874b163edfb1fda36237bac29e3b299c2bad6b87ec0c3b654789343c95ddae9**

Documento generado en 30/03/2023 08:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>